REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00196-00
Demandante(s):	Edilberto Orjuela López
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 16 de julio de 2020
Hora inicio: 4:40 p.m.
Hora fin: 4:54 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 16 de julio de 2020
Hora inicio: 4:54 p.m.
Hora fin: 5:53 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Edilberto Orjuela López
Apoderado(a): Gabriel Fuentes Ramírez
Demandados(a): Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado(a): Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Rep. Legal: No asiste
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoce personería para actuar al HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS,

identificado con la cédula de ciudadanía N°1.110.541.400 de Ibagué y T.P. N°330.475 del C.S.J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Por inasistencia de los representantes legales de las demandadas se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Atendiendo lo previsto en el art. 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento de trabajo, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que las accionadas constituyen un litisconsorte necesario y COLPENSIONES es una es entidad pública a la que no le es dable confesar, se aplicará como sanción procesal por la no comparecencia el indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se propuso excluir del debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:

- Que el demandante se afilió a PORVENIR el 23/12/2003
- Que mediante petición el actor solicitó a Colpensiones su traslado al Régimen de Prima Media que administra esta entidad, siendo negado por esa entidad.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados. Sin observación.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a determinar:

1. Si el traslado efectuado por el señor Edilberto Orjuela López del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo o ineficaz.

2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos, cuotas de administración y el bono pensional acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante y si debe ordenar a ésta última que lo reciba como afiliado al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, deberán estudiarse las excepciones propuestas por las demandadas, que se denominaron:

- COLPENSIONES:

    - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
    - PRESCRIPCIÓN
    - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- PORVENIR S.A.

    - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD.
    - BUENA FE
    - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA SENTENCIAS C 789 DE 2002 y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 y SU 130 DE 2013.
    - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003.
    - INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
    - DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO.
    - ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
    - GENÉRICA

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte al Representante Legal de Porvenir S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la respuesta a la demanda.

PORVENIR S.A.

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda.

PRUEBA CONJUNTA:

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte al demandante Edilberto Orjuela López.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privada, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

Téngase como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del actor, y las simulaciones pensionales aportadas por las demandadas conforme al requerimiento efectuado por el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se da inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documental:

Se incorporó el registro civil de nacimiento del actor, y las simulaciones pensionales aportadas por las demandadas conforme al requerimiento efectuado por el Despacho.

Interrogatorio de parte

De la parte demandante

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

ETAPA DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el demandante EDILBERTO ORJUELA LÓPEZ del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 23 de diciembre de 2003 y con efectividad el 1 de febrero de 2004, a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga el actor en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de EDILBERTO ORJUELA LÓPEZ, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto Interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron las alzadas en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desaten las alzadas y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXoDmaXfYaNGumPgl6iNlu0BqWVcHZWuauZIu_Ug073S9g?e=YQVqBM

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8a60a5e6e0147471c74c6c9a271fddab7b73eefd8afcc353a8b4b98e96e796d
Documento generado en 17/07/2020 04:53:08 PM